



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2022-0833-00

CONSIDERACIONES

Presentada la respectiva demanda, y analizando el caso *sub judice*, Se RECHAZA de plano la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOL DE OCCIDENTE S.A., en contra de la señora SANDRA YAMILE NOHAVAL GALLEGO, por cuanto este Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso, en razón de la cuantía.

De la interpretación de la demanda, se colige que las pretensiones consisten en el cobro ejecutivo de un pagaré por valor de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$221.276.198,39). Lo anterior sería procedente sino superara la cuantía correspondiente para esta Unidad Judicial, por cuanto de las pretensiones de la demanda se desprende la falta de competencia dado que estamos frente a un proceso de MAYOR CUANTÍA.

Preceptúa el artículo 25 inciso 4 del C. G del Proceso:

“(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)”.

Por su parte, el artículo 20 ibídem establece:

“(...) los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originarios en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”

Sumado a lo anterior, encontramos que el artículo 26 numeral 1 ibídem, determina la cuantía para el tipo de proceso que nos ocupa, como sigue:

“(...)1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

De lo anteriormente expuesto, y conforme a la demanda, encontramos que se pretende el cobro del capital más intereses por el valor \$221.276.198,39, cifra que supera la cuantía límite establecida para el conocimiento por los Juzgados Civiles Municipales, la cual es de \$150.000.000, tratándose entonces de un proceso de MAYOR CUANTIA. Por lo tanto, éste Despacho no es competente para conocer de la presente acción; siendo de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad que corresponda su conocimiento. Art. 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., con, y en contra de SANDRA YAMILE NOHAVA GALLEGO.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone remitir las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Se ORDENA remitir el proceso al Centro de Servicios de Medellín, para que sea repartida ante a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2e39664e87ea873b35a36aebae537d591425bdb3ca2cea4526cba043186ee1**

Documento generado en 30/09/2022 01:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>